

número 367/1980, que anuló la Resolución dictada con fecha 19 de febrero de 1980, por el Tribunal Económico Administrativo Central, el cual había desestimado el recurso de alzada interpuesto por don Arturo Santamaría Rico contra la Resolución dictada con fecha 29 de enero de 1979, por el Tribunal Provincial de Madrid en reclamación I-7742 de 1977, mediante la que se había denegado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en este caso, liquidación girada al reclamante por el concepto de Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1983;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.—Confirma la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 367 de 1980, que anuló la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 19 de febrero de 1980, y que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el Tribunal Provincial de Madrid con fecha 29 de enero de 1979, en la reclamación número I-7742, las cuales habían denegado la suspensión que acordó la sentencia apelada que se confirma.

Tercero.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4199** *ORDEN de 14 de febrero de 1989 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Pesquerías Españolas del Bacalao, Sociedad Anónima», y «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, incluidas las adjudicaciones en pago o para pago de deudas que, en la fusión de «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega» y «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 3.450.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 6.900.000 acciones, de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 2.961.928.329 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonios contabilizados por las Sociedades que se fusionan por 137.163.308

pesetas en «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima» y por 2.072.888.679 pesetas en «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega», consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos materiales.

En aplicación de los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, se estima que no tienen el carácter de deducibles para «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega» las disminuciones patrimoniales derivadas de la operación de fusión, en inmuebles, limitándose lo relativo a los títulos no cotizados en Bolsa al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y, en particular, su artículo 15, e, igualmente, en «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima», el carácter de deducibles de las disminuciones patrimoniales estarán condicionadas al cumplimiento de las normas previstas en la última Ley y artículos citados.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional 9.ª, y transitoria 5.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1983), el Secretario de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4200** *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para la creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear.*

Los Planes de Emergencia Nuclear (PEN) de cada una de las provincias en las que se encuentran radicadas las centrales nucleares, hacen referencia a la infraestructura, directrices y normas de actuación necesarias para prevención del riesgo nuclear, así como las medidas de protección y socorro de personas y bienes que pudieran resultar afectados por un escape accidental de material radiactivo.

Asimismo, en la aplicación de los citados planes se han puesto de manifiesto una serie de carencias de infraestructura en los municipios incluidos en las zonas de actuación de los correspondientes PEN, que es necesario subsanar para conseguir la completa operatividad de los mismos.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se ha consignado un crédito a favor de la Dirección General de Protección Civil, aplicación presupuestaria 16.04.223A.762 «A Corporaciones Locales para creación de infraestructuras derivadas de la aplicación de los Planes de Emergencia Nuclear» para subvencionar la realización de las obras necesarias en relación con la cobertura de las citadas carencias.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, disponiendo, asimismo, que los respectivos Departamentos establecerán, previamente a la disposición de los créditos las normas reguladoras de la concesión.